



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.  
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)  
Teléfono: 2840572  
Correo electrónico: [j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

A.I.C. No. 0309

Venadillo Tol., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**RADICACIÓN:** 738614089001-2023-00103-00  
**PROCESO:** SIMULACIÓN  
**DEMANDANTE:** RUBEN DARIO GUZMAN VASQUEZ.  
**DEMANDADO:** MARIA ESTHER GUZMAN VASQUEZ.

Mediante providencia fechada el veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), el Despacho inadmitió la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora cumpliera con lo exigido, so pena de rechazo, es decir, la subsanara conforme a lo siguiente:

**a).**- Aclarar en el escrito introductorio lo pretendido con la demanda, toda vez, que, como pretensión primera, se solicitó la acumulación del proceso declarativo, con el proceso liquidatorio (sucesión), que se tramita en el despacho homologo, lo cual, de entrada, no procede, en tanto no se cumplen con las reglas previstas en el artículo 148 numeral 1° del C.G.P, para ello y, respecto a la pretensión segunda, se solicita la suspensión del proceso sucesoral, que no es de conocimiento de este despacho, pues al tenor del artículo 162 del Código General del Proceso, le corresponde al juez que conoce del proceso liquidatorio (sucesión), la viabilidad de decretar la suspensión de dicho trámite.

**b).**- En la demanda se aprecia una indebida acumulación de pretensiones, toda vez, que, en la pretensión tercera y cuarta, se solicita se declare que es simulado el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 230 del 11 de mayo de 2017, y por otro lado, en las pretensiones quinta y sexta se pide la anulación del instrumento público en mención, no siendo compatibles dichas pretensiones entre sí, salvo que se establezcan como pretensiones principales y subsidiarias.

**c).**- Se debió indicar en las pretensiones de la demanda, el tipo de simulación pretendida (absoluta o relativa), y exponer dentro del fundamento factico, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la simulación elegida, así mismo, dentro de lo pretendido, no se refiere sobre la suerte de los derechos y acciones herenciales a titulo universal, que transfirió la señora MARIA VASQUEZ PANCHA (Q.E.P.D), contenido en el Escritura Publica No. 230 del 11 de mayo de 2017, del cual se refiere la simulación, circunstancia que debe quedar establecida en el libelo introductorio, a fin de garantizar el principio de congruencia a que hace alusión el artículo 281 del Código General del Proceso.

**d).**- Se debió integrar debidamente el contradictorio, como quiera que en relación con el contrato del cual se pide su simulación, la acción debe estar dirigida contra quienes lo suscribieron, por las repercusiones que

el debate conlleva, en este caso, además de actuar en el extremo pasivo la señora María Esther Guzmán Vásquez, también, lo debe conformar la vendedora de los derechos herenciales, señora MARIA VASQUEZ PANCHA, persona que si bien, se acredita su fallecimiento, debe estar integrado entonces por los herederos reconocidos, tal y como lo refiere el inciso 3° del artículo 87 del C.G.P, que indica "(...) Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los más conocidos y los indeterminados (...).

**e).-** Al tenor de lo dispuesto en la Ley 2220 de 2022, "Estatuto de Conciliación", si bien, en principio sería necesario agotar conciliación como requisito de procedibilidad, también es cierto, que admite como excepción, cuando se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados, razón por la cual, se insiste en la necesidad de integrar debidamente el contradictorio, conforme lo señalado en el literal anterior.

**f).-** Conforme a los hechos de la demanda, se debió aportar los registros civiles de nacimiento, tanto del demandante como de los demandados, para demostrar parentesco y legitimación.

**g).-** En cuanto a la petición probatoria de carácter pericial, deberá atenderse a lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P., que reza: "La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del términos que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días."

**h).-** Conforme a lo previsto en el artículo 212 del C. G. del Proceso, deberá indicarse sobre qué hecho concreto depondrán los testigos solicitados con la demanda, como quiera que en la petición probatoria se hizo de manera generalizada

**i).-** No se tuvo en cuenta lo reglado en el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 del 2022, se deberá allegar comprobante de la copia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados dentro de las presentes diligencias. Asimismo, se deberá proceder, frente al escrito de subsanación y anexos que se presenten con ocasión del presente proveído.

Vencido el término para SUBSANAR la demanda, la parte demandante no se dio cumplimiento a lo ordenado en el mencionado auto y a que se ha hecho alusión anteriormente, por lo que se configura la circunstancia prevista en el art. 90 del C. G. del Proceso, siendo entonces viable su RECHAZO y ordenar en consecuencia, el ARCHIVO de las diligencias previa anotación en tal sentido en los libros y medio informático a que haya lugar.

Fundamentado en lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR, la anterior demanda de SIMULACIÓN, elevada por el señor RUBEN DARIO GUZMAN VASQUEZ, siendo demandada la señora

MARIA ESTHER GUZMAN VASQUEZ, por las razones expuestas en la fundamentación de este auto

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, ARCHÍVESE la actuación, previa anotación en tal sentido en los medios digitales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**



**DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO**

**Firmado Por:**  
**Diana Constanza Tique Legro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Venadillo - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80db10d5ed12acceeb8f2566347d467db6e8cf6ad08ffe979b837b1dccb22b75**

Documento generado en 04/08/2023 12:53:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**